

 <p>Brama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	 <p>ERES EXCELENCIA INTEGRIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
---	---	---

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 155
MOTIVO: DESISTIMIENTO TÁCITO**

Proceso: **Sucesión Intestada**

Demandante: **Maria Ofelia Elejalde Gonzalez y Otros**

Causante: **Oscar Urdinola Gutierrez**

Radicación: **2013-00050-00**

Dovio Valle, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero advertir por parte de este despacho, que en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal debe impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, no se encuentra irregularidad alguna que nulite lo actuado.

Ahora bien, como quiera que una vez examinado el expediente se vislumbra que, el día 04 de febrero de 2019, fue proferido por parte de este Despacho el auto interlocutorio No. 043, desprendiéndose del mismo que no todos los interesados han concurrido al proceso sin que se avizoren actuaciones tendientes a ello o de cualquier índole con posterioridad.

De acuerdo a lo anterior y en consideración el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del proceso, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

De lo anterior y como quiera que se presenta inactividad oficiosa o rogada, superando el término, si necesidad de que proceda requerimiento este estrado judicial decretará el desistimiento tácito de conformidad al art. 317 núm. 2º del CGP, así como el desglose de los documentos allegados, para los efectos del inciso final de la precitada norma, sin que se condene en costas o perjuicios a las partes, como quiera que no se decretó medida alguna no habrá pronunciamiento frente a ello.

Por lo ya esgrimido, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en este proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** - propuesto por **MARIA OFELIA ELEJALDE GONZALEZ Y OTROS** conforme a lo anteriormente expuesto.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	
--	---	--

TERCERO: SE DISPONE a favor de la parte demandante el **DESGLOSE** de los documentos y anexos allegados con la demanda para su ejecución.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6598db21aa90738a3a0db3827a8c3c95eadf8f85b3d313c87ce0045b6b29c727

Documento generado en 17/05/2022 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	 <p>ERES EXCELENCIA INNOVACIÓN ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	---	---

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 156
MOTIVO: DESISTIMIENTO TÁCITO**

Proceso: **División Material de la Cosa Común**

Demandante: **Luz Miriam Franco Echeverry y Otra**

Demandado: **Fernando Franco Echeverry**

Radicación: **2013-00053-00**

Dovio Valle, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero advertir por parte de este despacho, que en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal debe impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, no se encuentra irregularidad alguna que nulite lo actuado.

Ahora bien, como quiera que una vez examinado el expediente se vislumbra que, el día 13 de julio de 2018, fue proferido por parte de este Despacho el auto interlocutorio No. 374, requiriéndose para dar claridad a la parte interesada frente a solicitud hecha con anterioridad, sin que medie pronunciamiento alguno o medie actuación posterior.

De acuerdo a lo anterior y en consideración el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del proceso, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

De lo anterior y como quiera que se presenta inactividad oficiosa o rogada, superando el término, si necesidad de que proceda requerimiento este estrado judicial decretará el desistimiento tácito de conformidad al art. 317 núm. 2º del CGP, así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares materializadas si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, sin que se condene en costas o perjuicios a las partes.

Por lo ya esgrimido, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en este proceso de DIVISIÓN MATERIAL DE LA COSA COMÚN - propuesto por **LUZ MIRIAM FRANCO ECHEVERRY** identificada con C.C. 31.280.340 y **ALBA NELLY FRANCO DE OSORIO** identificada con C.C. 29.926.086, conforme a lo anteriormente expuesto.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	
--	---	--

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares existentes y que hubieren sido materializadas. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: SE DISPONE a favor de la parte demandante el DESGLOSE de los documentos y anexos allegados con la demanda para su ejecución.

QUINTO: SIN COSTAS.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9feff1e4fb2cb8899a5bcdeb4f1500bf6a4d54ddaed70bcf6df13db66ec39da

Documento generado en 17/05/2022 04:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 153
MOTIVO: REQUERIR**

Ref. Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante: Cooperativa de Servicios de Occidente - Coopeoccidente
Causante: Jaime Bariaza Cortés
Radicación: 2017-00027-00

El Dovio-Valle, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que examinado el expediente da cuenta el despacho que la última actuación surtida fue proferida el 18 de octubre de 2019 en la que se dictó auto interlocutorio No. 180, transcurriendo un lapso considerable a la fecha sin que se haya realizado actuación alguna y en atención a la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 en razón a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, se requerirá a la parte interesada para que dentro del término de 30 días se pronuncie si a bien lo tiene y presente de conformidad con el art. 10 ídem, la solicitud para el registro de personas emplazadas que corresponde, so pena de dar aplicación a lo plasmado en el art. 317 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

R E S U E L V E:

UNICO: Conceder a la parte ejecutante el término de 30 días para que realice la actuación de su cargo so pena de dar aplicación al art. 317 de la ley 1564 de 2012, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

326e973425b0eb9d683ce8f2df0743f42c99cbd247d47dd21e043ecbb38b8e

Documento generado en 17/05/2022 04:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p style="margin-top: 10px;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	
---	--

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 154
MOTIVO: DESISTIMIENTO TÁCITO**

Proceso: Fijación de Cuota Alimentaria

Demandante: Carlos Horman Castañeda

Demandada: Erika Liliana Ocampo Montes

Radicación: 2017-00038-00

Dovio Valle, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero advertir por parte de este despacho, que en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal debe impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, no se encuentra irregularidad alguna que nulite lo actuado.

Ahora bien, como quiera que una vez examinado el expediente se vislumbra que, el día 18 de junio de 2019, fue proferido por parte de este Despacho el auto de Interlocutorio No. 309, donde se da negativa a la petición de suspensión del proceso por negociación de deudas al no encontrarse atemperado a lo señalado en el art. 545 del C.G.P., sin que medie pronunciamiento o actuación posterior.

De acuerdo a lo anterior y en consideración el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del proceso, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

De lo anterior y como quiera que se presenta inactividad oficiosa o rogada, superando el término, si necesidad de que proceda requerimiento este estrado judicial decretará el desistimiento tácito de conformidad al art. 317 núm. 2º del CGP, así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares materializadas si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, sin que se condene en costas o perjuicios a las partes.

Por lo ya esgrimido, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** - propuesto por **CARLOS HORMAN CASTAÑEDA RAMIREZ** identificado con C.C. 94.193.528 en contra de **ERIKA LILIANA OCAMPO MONTES** identificada con C.C. 38.895.476, conforme a lo anteriormente expuesto.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	
--	---	--

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares existentes y que hubieren sido materializadas. En especial la relacionada con el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 380-12344 inscrita mediante oficio 431 del 11 de marzo de 2017 en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, de propiedad de la Ejecutada. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: SE DISPONE a favor de la parte demandante el **DESGLOSE** de los documentos y anexos allegados con la demanda para su ejecución.

QUINTO: SIN condena en COSTAS.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee1d30b9e14f42ecce5fab6fa61986034e95d114e36cdbe59c0858af2f9e586c
Documento generado en 17/05/2022 04:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	 <p>ERES EXCELENCIA INNOVACIÓN ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	---	---

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°152
MOTIVO: DESISTIMIENTO TÁCITO

Proceso: Ejecutivo con Acción Mixta

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera COFINCAFE

Demandado: Erika Tatiana Saénz Giraldo y Juan Pablo Londoño Acevedo

Radicación: 2018-00066-00

Dovio Valle, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero advertir por parte de este despacho, que en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal debe impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, no se encuentra irregularidad alguna que nulite lo actuado.

Ahora bien, como quiera que una vez examinado el expediente se vislumbra que, el día 07 de diciembre de 2018, fue proferido por parte de este Despacho el auto de sustanciación No. 219, donde da cuenta que se allegó constancia de radicación de oficios producto de la medida decretada con anterioridad, sin que medie pronunciamiento o actuación posterior.

De acuerdo a lo anterior y en consideración el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del proceso, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

De lo anterior y como quiera que se presenta inactividad oficiosa o rogada, superando el término, si necesidad de que proceda requerimiento este estrado judicial decretará el desistimiento tácito de conformidad al art. 317 núm. 2º del CGP, así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares materializadas si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, sin que se condene en costas o perjuicios a las partes.

Por lo ya esgrimido, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en este proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA** - propuesto por **La Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera - COFINCAFE** con NIT 800.069.925-7 en contra de **ERIKA TATIANA SAENZ GIRALDO**

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO	
--	--	--

identificada con C.C. 1.114.786.875 y **JUAN PABLO LONDOÑO ACEVEDO** identificado con C.C. 1.112.618.737, conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares existentes y que hubieren sido materializadas. Específicamente la relacionada con el establecimiento de Comercio JK CELL distinguido con número de matrícula mercantil 38694 de la Camara de Comercio de Cartago Valle, propiedad de la Ejecutada ERIKA TATIANA SAENZ GIRALDO mediante oficio 815 del 17 de septiembre de 2018. Librese el oficio correspondiente.

CUARTO: SE DISPONE a favor de la parte demandante el **DESGLOSE** de los documentos y anexos allegados con la demanda para su ejecución.

QUINTO: SIN condena en COSTAS.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a47c5a5677752439f220df0cc4dd0e488d8bf61ae6e1b6ba5ae5c98e865fc418

Documento generado en 17/05/2022 04:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	
--	---	--

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 034

Ref. Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: María Consuelo Martínez Soto

Demandados: María Roselia Buitrago Pineda y Otros

Rad. Int: 2019-00049-00

El Dovio Valle, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta se halla pendiente la realización del acto procesal correspondiente a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo establecido los artículos 372 y 373 del CGP, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio (V), en aras de garantizar el debido proceso dentro del presente trámite,

RESUME:

1.- REPROGRAMAR, para el día miércoles 15 de junio de 2022, a las 09:00 de la mañana, la audiencia pública de que trata el artículo 392 del CGP, con la prevención de que la inasistencia de las partes o sus apoderados acarreará las consecuencias contenidas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma obra, acto procesal dentro del cual se practicaran los interrogatorios a las partes y la práctica de las demás pruebas decretadas.

Cabe advertir, a las partes y a sus apoderados, el deber que les asiste de citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada y allegar al expediente la prueba de la citación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

2.- Comunicar la presente decisión a las partes, así como también al Auxiliar de la Justicia designado para la presente diligencia, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8a89330d6aca911c9666f83d543ecfb3829f7375b1349ec9586cd8c516e1ae0

Documento generado en 17/05/2022 04:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	---	--

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 151
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Robeiro Grisales Munera

Radicación: 2021-00052-00

El Dovio Valle, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, presentada a través de endosatario en procuración judicial por la entidad crediticia **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **ROBEIRO GRISALES**.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto Interlocutorio N° 256 de agosto 2021, este juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ROBEIRO GRISALES**, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la providencia inmediatamente referida. Ordenes que no satisfizo el demandado, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante en data 6 de octubre de 2021, por conducto de la empresa certificadora Domina Entrega Total S.A.S., acredita al plenario haber enviado a la dirección de correo electrónico Luisavilla2211@gmail.com el escrito notificatorio, copia de la demanda y sus anexos, además del auto que libra el mandamiento ejecutivo; sin que, el mismo, hubiese emitido comunicación contestataria dentro del término concedido de traslado de la demanda. Así las cosas, la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio personalmente como lo señala el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que a letra dice:

“Artículo 8 Notificaciones Personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...). (Negrilla fuera de texto.)*

De esta forma, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo se entiende configurado el trámite de la Litis y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, al no observar vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente proferir decisión de acuerdo a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	---	--

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."(Negrilla fuera de texto.)

Por último, denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que las obligaciones comprendidas bajo el título objeto de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra del mismo, que no fue desvirtuada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** promovido a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT 890903938-8, en contra del señor **ROBEIRO GRISALES MUNERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.194.195, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago enunciadas en el Auto Interlocutorio Nº 256 del 12 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO** y **REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren con relación a este trámite ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **ROBEIRO GRISALES MUNERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.194.195. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e27ebd6922b55013ded9deda3d581f11350034b1327ebc68588d470354369a2a
Documento generado en 17/05/2022 04:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>